



SEGUNDO.-Tras la admisión a trámite del recurso, se convocó a las partes al acto de juicio, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, oponiéndose a la misma la parte demandada. Tras la práctica de la prueba que se consideró pertinente y el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. Se presentó recurso contencioso-administrativo frente a los Decreto de Presidencia número 1933 de fecha 12 de julio de 2020, el Decreto de Presidencia número 1932 de fecha 12 de julio de 2020, el Decreto de Presidencia número 1931 de fecha 22 de julio de 2020, y el Decreto de Presidencia número 1930 de fecha 22 de julio de 2020 en los que se desestiman las solicitudes presentadas en relación a la disconformidad respecto de las liquidaciones complementarias del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana de diversas fincas y en relación a los ejercicios 2014 y 2015.

Solicita que se estime el recurso contencioso administrativo y se declaren prescritos todos los IBI reclamados o subsidiariamente de no apreciar la prescripción se determine la improcedencia de los IBI recurridos de los ejercicios anteriores al 2017 por estar calculados con valores catastrales con efectos a partir del 2017.

Por su parte, la Administración demandada se opuso a lo manifestado por la actora, solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda, confirmando la resolución recurrida.

Por su parte la Abogacía del Estado alegó la falta de legitimación pasiva al no haberse interpuesto el recurso contencioso administrativo contra el Catastro, y se adhirió a lo solicitado por la Diputación de Lleida.





SEGUNDO.- Jurisprudencia. Se recoge en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (ROJ: STSJ CAT 11386/2015 - ECLI: ES:TSJCAT:2015:1138) "Debemos partir, como hizo la juzgadora, de la distinción, plenamente asumida por la doctrina jurisprudencial, entre gestión catastral y gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se infiere de la regulación contenida en los artículos 61 y siguientes de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la actualidad en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Como señala de manera reiterada la jurisprudencia del TS: " *La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales. La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento. El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 y 71 de la Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL1988). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.* "

TERCERO. Caso concreto. En el presente supuesto ha de determinarse si concurre la prescripción de todos los IBI reclamados o





subsidiariamente de no apreciar la prescripción si son procedentes los IBI recurridos de los ejercicios anteriores al 2017 por estar calculados con valores catastrales con efectos a partir del 2017.

En primer lugar, constan aportadas las resoluciones administrativas recurridas de fecha 12 de julio de 2020 en las que se desestiman las solicitudes presentadas por el recurrente en relación a la disconformidad respecto de las liquidaciones complementarias del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana de diversas fincas y en relación a los ejercicios 2014 y 2015.

En segundo lugar, consta aportadas las propuestas de resolución con los acuerdos de alteración de fecha 13 de octubre de 2017 de diversas fincas.

En tercer lugar, se recoge en la STS, Contencioso, sección 2, del 06 de julio de 2021 (ROJ: STS 2746/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2746) Sentencia: 966/2021 -Recurso: 684/2020 "TERCERO. - El criterio interpretativo de la Sala con respecto a la cuestión con interés casacional. El artículo 76. 1 TRLHL dispone que las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos del IBI, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras. El TRLCI establece la obligatoriedad de la incorporación de todos los bienes inmuebles al Catastro Inmobiliario, así como las alteraciones de sus características, en su artículo 11, apartado 1. Tal incorporación, según el apartado 2 del mismo artículo, se realizará a través de diversos procedimientos, concretamente, los siguientes: declaraciones, comunicaciones y solicitudes; subsanación de discrepancias y rectificación; inspección catastral; y valoración. Aunque todos ellos tienen algunos aspectos comunes, la regulación de cada uno de ellos también tienen aspectos singulares, lo cual dificulta su análisis, de manera que éste ha de ser individualizado. Todos esos procedimientos, según el artículo 12 TRLCI reciben la calificación de procedimientos tributarios.

A esos procedimientos, hay que sumar el de regularización catastral, contenido en la Disposición Adicional tercera del TRLCI, introducida por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan las medidas tributarias





dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. Este procedimiento, al que también se califica de procedimiento tributario, se inicia de oficio, comunicándose su iniciación a los interesados para que en el plazo de 15 días puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

Puede recurrirse, en primer lugar, en vía económico administrativa (siendo potestativa la presentación del recurso de reposición previo a la reclamación económico administrativa) y, en segundo lugar, en vía judicial (recurso contencioso-administrativo).

Es un procedimiento específico, que corresponde "en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación, con el fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria", siendo de aplicación al mismo, en lo no previsto por dicha Disposición adicional, el régimen jurídico establecido en los artículos 11 y 12 de este Texto Refundido. Ello significa, contrariamente lo que entiende la sentencia recurrida, que el procedimiento de regularización catastral tiene naturaleza tributaria, lo que entraña que se regirá por lo dispuesto en el TRLCI, pero "siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo" (apartado 1 del artículo 12 TRLCI).

No está previsto, sino todo lo contrario, queda excluida la posibilidad de que las actuaciones objeto de regularización se tramiten a través de fórmulas de colaboración.

La incorporación en el Catastro de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción, resultante de la regularización, surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

No se concibe como procedimiento de regularización catastral, la





valoración de las construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ubicadas en suelo rústico prevista en la Disposición Adicional Cuarta del TRLCI, introducida por la citada Ley 16/2012, de 27 de diciembre .

Nos hallamos, pues, ante un acto de gestión catastral separado, que se notifica de manera independiente del acto de gestión tributaria que se recurre en el marco del presente recurso de casación. Ello suscita la cuestión de si tal acto catastral puede retrotraer sus efectos a la fecha del devengo del IBI siguiente al que tuvo lugar, al margen de que su notificación se produzca después. Sabido es que el IBI se devengará el primer día del período impositivo y que éste coincide con el año natural.

Pues bien, el artículo 75.3 TRLRHL establece que "los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales". En la sentencia recurrida se declara: "el acuerdo establece una fecha de efectos de la alteración catastral, 22 de enero de 1998, todo ello conforme al artículo 75.3 de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el apartado 4º de la Disposición Adicional tercera de la Ley del Catastro. Es decir, que el acuerdo de alteración supone que tales construcciones preexistían a fecha anterior a la comprobación en concreto a 22 de enero de 1998. El interesado pudo combatir esa conclusión en sede del procedimiento de revisión catastral -probanda que las construcciones eran posteriores- pero no lo hizo, consintiendo esa declaración de efectos". Ello quiere decir que, en esta ocasión, su efectividad se produce desde el 22 de enero de 1998, sin perjuicio de la prescripción de las deudas tributarias correspondientes.

El artículo 77.1 TRLRHL establece que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del IBI, serán competencia de los ayuntamientos. Por su parte el apartado 5 del mismo artículo dispone que el IBI se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

El IBI es un impuesto de gestión compartida, en que la gestión catastral





se atribuye a la Administración General del Estado, concretamente, a la Dirección General de Catastro, correspondiendo la gestión tributaria a los ayuntamientos. Ambos procedimientos tienen naturaleza tributaria. Los actos derivados de la gestión tributaria no son, ni pueden ser, ajenos ni autónomos de la gestión catastral y, concretamente, el procedimiento de regularización catastral es secuencialmente previo al procedimiento de gestión tributaria. La gestión catastral y la gestión tributaria están interrelacionados.

En el marco del procedimiento de regularización catastral se han llevado a cabo actuaciones amparadas en la Disposición Adicional Tercera del TRLCI. Según la sentencia recurrida el acuerdo resultante de tales actuaciones no ha sido recurrido por el interesado.

El apartado 3 de dicha Disposición establece que la tramitación del procedimiento de regularización se realizará conforme a las siguientes previsiones: "a) El procedimiento de regularización se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente. La iniciación se comunicará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. Sin perjuicio del deber de colaboración regulado en el artículo 36 de este Texto Refundido, las actuaciones podrán entenderse con los titulares de los derechos previstos en el artículo 9, aun cuando no se trate de los obligados a realizar la declaración. b) En aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral prevista en el apartado 8. En dicha propuesta de regularización se incluirá una referencia expresa al presente precepto y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva. El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas durante un plazo de 15 días desde la fecha de la notificación. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente, entendiéndose dictado y notificado el correspondiente acuerdo de alteración contenido en la propuesta de regularización desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo".





En esta ocasión, el procedimiento se ha iniciado directamente con la notificación de la propuesta de regularización. Se ha dicho ya que la notificación de tal propuesta se produjo en septiembre de 2016, por tanto, a esa fecha los periodos no prescriptos, teniendo en cuenta las reglas sobre el devengo, eran los correspondientes a los años 2013 a 2016.

La efectividad tributaria del nuevo valor catastral se produce desde que surte efectos la regularización catastral, con la retroactividad que proceda, limitada solo por la prescripción aplicable, que no desde el año siguiente al acuerdo por el que se determine el correspondiente valor catastral o incluso a la notificación de ese valor.

Por tanto, es procedente la liquidación del IBI correspondiente a los periodos impositivos no prescriptos posteriores a la fecha de la alteración catastral, al margen de que esta fecha tenga una antigüedad superior a cuatro años. En este sentido, el único límite para liquidar posteriormente el IBI en función de nuevo valor catastral será el de la prescripción del derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación, cuyo plazo quedó interrumpido por las actuaciones catastrales llevadas a cabo por la Gerencia Regional del Catastro de Valencia en el marco del procedimiento de regularización catastral origen de los actos administrativos aquí recurridos.

La regularización catastral, por tanto, produce un doble efecto. En el Catastro, desde el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, independientemente del momento en que se notifiquen. En el IBI, en el periodo impositivo siguiente a partir del cual tengan efectos catastrales.

Como se ha declarado ya, este procedimiento también tiene naturaleza tributaria, por tanto, las actuaciones realizadas con conocimiento formal del interesado interrumpen la prescripción. Producida ésta, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

Concluidas las actuaciones catastrales y habiéndose adoptado el correspondiente acuerdo, éste ha sido notificado por la Gerencia Regional del Catastro de Valencia al Ayuntamiento de Valencia, quien, a su vez, ha notificado la liquidación tributaria aquí recurrida al Sr. [REDACTED]





Por todas las razones expuestas, concluimos manifestando que la tramitación de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral en virtud del cual se fija la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de las cuotas de ese tributo.

CUARTO. - Resolución de las pretensiones deducidas en el recurso de casación. Por todo ello, declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia, representado por el procurador, don Pablo Sorribes Calle, contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Valencia, recaído en recurso 193/2019, al tiempo que, actuando como tribunal de instancia, desestimados este último, en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, promovido por el Sr. [REDACTED] contra la resolución del Jurado Tributario municipal de Valencia, número 32/2018 de 8 de febrero de 2019, que desestimó la reclamación económico administrativa contra las liquidaciones tributarias, ejercicios 2013-2016, en relación al inmueble con referencia catastral NUM000, con lo cual quedan confirmadas estas liquidaciones.”

En conclusión, atendiendo a que el impuesto de bienes inmuebles es de gestión compartida, atendiendo a que la fecha de la propuesta de resolución del acuerdo de alteración es de 13 de octubre de 2017 si bien ya se recoge en cada una de las alteraciones que quedarán incorporadas al catastro con efectos desde el 2 de enero de 1994, desde el 16 de octubre de 2003, desde el 22 de octubre de 2005, atendiendo a que las liquidaciones complementarias del impuesto sobre bienes inmuebles se refieren a los ejercicios 2014 y 2015 y que las resoluciones administrativas que establecen las liquidaciones complementarias son del año 2020, y atendiendo a que la prescripción ha quedado interrumpida, y de conformidad con la jurisprudencia anteriormente expuesta, se constata como las liquidaciones complementarias de los años 2014 y 2015 son conformes a derecho por lo que procede la desestimación del recurso contencioso administrativo presentado.





CUARTO.- Costas. Conforme al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición de costas a la parte actora, hasta el límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo instado por D. [REDACTED] y asistido por el letrado D. Ernest Estany Ramonet, y siendo demandada la Diputación de Lleida, representada y defendida por sus servicios jurídicos, y constando personada la Abogacía del Estado, confirmándose dichos actos administrativos por ser ajustados a derecho, con expresa condena en costas de la actora hasta el límite de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 28/10/2021 17:27

Mensaje

IdLexNet	202110445565296	
Asunto	Notifica sentència Procediment abreujat	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Lleida, Lleida [2512045001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida
Fecha-hora envío	28/10/2021 13:21:59	
Documentos	2512045001_20211028_1058_24280462_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 6993d48238421ed2d46718d1489bb15fdd427cca85a0292c8b4bfe8c9eb5ed53	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000419/2020
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/10/2021 17:27:44	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida	LO RECOGE	
28/10/2021 13:22:08	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida (Lleida)	LO REPARTE A	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.